RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00168-00
Interlocutorio. 02.10.20.115-270-30-0681

En atención a la constancia que antecede y considerando que contra el auto del 9 de junio de 2021 que determinó el rechazó la demanda el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en uso del art. 6 de la Ley 1561 de 2012 y dado que la decisión no está ejecutoriada, en uso del poder conferido en el numeral 5 del art. 9 ibídem, con el único fin de salvaguardar el derecho al debido proceso del demandante, consideramos necesario hacer control de legalidad a la referida decisión.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del núm. 1 del art. 6 de la Ley 1561 de 2012 determinó, como requisito de procedencia para el proceso verbal especial de que ella trata, los siguiente:

> *"Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*
>
> *El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación…"*

Es decir, que el inmueble a titular a través de la acción determinada en esa ley no puede estar enmarcado en las causales previstas en el numeral revisado y, en caso de que se presente demanda en desconocimiento de ello, debe el juez proceder a rechazar de plano la demanda o declarar anticipadamente terminado el proceso, según sea el caso.

Así las cosas, encontramos que, en el presente evento la causal que sirvió de fundamento para ordenar el rechazo de la demanda fue el contar el inmueble con restricción de transferencia por existir afectación a vivienda familiar[1] y patrimonio de familia[2], inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria que le identifica, que es una situación diferente a la determinada en el inciso segundo del art. 6 de la Ley 1561 de 2012, para el rechazo de plano de la demanda. Por lo tanto, no podía procederse a ello en este estado del proceso.

Po lo anterior de oficio se revocará el auto del 9 de junio de 2021 y se procederá, antes de calificar la demanda, con el trámite establecido en el art. 12 de la referida ley, destinado a constatar la información determinada en los numerales 1, 3, 4, 5, 6,

---

[1] Art. 3 Ley 258 de 1996
[2] Artículo 24 de la Ley 70 de 1931

7, y 8 de su art. 6, relacionada con el inmueble de la calle 11 A No. 8-28 del corregimiento de Barcelona, identificado con la matrícula inmobiliaria 282-30974.

Dada la revocatoria del auto objeto de recurso, se rechazará la apelación.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: REVOCAR al auto del 9 de junio de 2021 a través del cual se rechazó de plano la demanda que para proceso declarativo con trámite especial y pretensión de titulación de propiedad al poseedor material, presentada a través de apoderado judicial por la señora Liliana Garibello Camacho contra el señor Norberto Polania Toledo y las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble.

Segundo: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante.

Tercero: SEGUIR con el trámite establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda.

Cuarto: Para constatar la información determinada en los núm. 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del art. 6 de la Ley 1561 de 2012, por secretaría **OFÍCIESE** al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Calarcá; los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente; la Fiscalía General de la Nación; y, el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Información que, sin costo alguno, deberá ser suministrada dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se remita.

Cuarto: RECONOCER personería Al doctor Francisco Carlos Alberto Toro Puerta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Código de verificación:

7c595877e110f8dd5dd57419f9d0332b61336a2272e6e5b93863cd73f77adc7f

Documento generado en 30/06/2021 02:32:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica